



Órgano De Justicia Intrapartidaria

QUEJOSA: *****

PRESUNTA RESPONSABLE: ***** Y OTROS.

EXPEDIENTE: AG/CDMX/15/2023

QUEJA POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, AMENZAS Y AGRESIÓN.

ACUERDO PLENARIO.

Ciudad de México, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **AG/CDMX/15/2023** integrado con motivo del escrito de interpuesto vía “Queja contra Órgano” por ***** en contra de ***** , Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional Ejecutiva; ***** , Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal en la Ciudad de México y ***** , representante del Comité de Milpa Alta, Ciudad de México, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática.

Al efecto la quejosa expresa ser **simpatizante y trabajadora** del Partido de la Revolución Democrática; y:

RESULTANDO

1.- Que el día el día catorce de febrero del año en curso fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el escrito sin fecha, constante de catorce fojas útiles escritas por una sola de sus caras y anexos que en el acuse correspondiente se describen, signado por ***** quien, ostentándose como **simpatizante y trabajadora** del Partido de la Revolución Democrática, refiere interponer queja en contra de ***** , Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional Ejecutiva; ***** , Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal en la Ciudad de México y ***** , representante del Comité de Milpa Alta, Ciudad de México, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, a quienes atribuye, la comisión de presuntas conductas violatorias de la normatividad partidista, concretamente la realización de violencia política, amenazas y agresión, señalando para ello los siguientes hechos y agravios, a saber:

“1.- Siendo aproximadamente las 17:30 horas del día 20 de enero del año 2023 me encontraba en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática Nacional ubicado en la Avenida Benjamín Franklin, número 84, Colonia Escandón I Sección, Código Postal 11800, Ciudad de México; manifestándome con mis compañeros de trabajo en las afueras del Partido de la Revolución Democrática; exigiendo el pago de nuestros salarios devengados.

2.- Siendo aproximadamente las 20:45 horas sale un grupo de personas quienes manifiestan ser trabajadores del partido a decirnos supuestamente que es lo que estaba pasando, al señalarles el motivo de la manifestación nos comienzan a decir textualmente “Pinche bola de revoltosos”, por lo que comienza una discusión entre las personas que salieron a insultarnos, encontrándome de espaldas del C. **René Cienfuegos Sánchez quien dice ser representante del Comité de Milpa Alta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México**, la señora ******, Secretaria de Igualdad de Géneros de la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática y ****** Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos Sánchez (sic) de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México, yo estaba tratando de calmar la situación sin agredir a nadie. En esos momentos arribaron al lugar varias patrullas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, solicitada desde el interior del edificio del partido por la secretaria de Igualdad de Género, ******, violando nuestro libre derecho a la manifestación y quien en sus redes sociales presume en todo momento defender a la mujer y sus derechos.

En eso nos encontrábamos cuando de repente siento que me golpean en la espalda y me empiezan a dar unas patadas **el C. ******** (sic), a quien le digo que me está pegando en repetidas ocasiones y enseguida em jala del cabello de la parte derecha hacia el lado izquierdo en totalidad y al voltear me percató que soy agredida la **C. ******** quien no me soltaba del cabello y alcanzo a escuchar que exclama a esta pinche vieja mugrosa, trensuda y riéndose de mí, por lo que intento defenderme cayendo ambas al suelo.

Estando en el suelo a la **C. ******** la jalan hacia adentro de las instalaciones del Partido y a mi aún en el suelo se agacha el **C. ******** y me golpea en la cara y medio unas patadas, se levanta y se hace hacia atrás; me levanto lastimada y me percató que mi agresora ya se encontraba dentro de las instalaciones del partido y manifiesta, **“háblenle a mi hermana Gaby, te vamos a partir la madre, ya valiste madre pinche vieja puerca”**.

3.- Posteriormente le pido ayuda a mis compañeros y ellos viéndome en tal estado, deciden llevarme a la Agencia del Ministerio Público MH-4-5 ubicado en la calle privada ******. Al llegar siendo aproximadamente las 21:40 horas soy atendida por los secretarios en turno quienes me preguntan qué me había sucedido, una vez explicándoles los hechos y viendo mi estado de salud se dirigen con la Lic. Laura Delgado Hernández, girando un oficio para el Médico Legista de Nombre ****** a efecto de que me realicen los estudios correspondientes, par que determinen el tipo de lesiones que traía.

Consecutivamente, me dirijo nuevamente al Secretario de turno del Ministerio Público y me indica que acuda a revisión y que si no me atienden en el mismo día por falta de médico puedo ir los días siguientes, que una vez que sea atendida regrese a la agencia a levantar mi denuncia correspondiente.

4.- Asimismo, acudo el día 20 al 23 de enero del año en curso a diversos hospitales, para ser atendida por las molestias que tenía mi cuerpo, que eran severamente dolorosas; aclarando que los hospitales no contaban con la especialidad correspondiente por ser fin de semana.

*No omito señalar que, el día 23 de enero del presente año, me internan en el Hospital General de la Villa de Ticomán, el cual está ubicado en la ***** y al siguiente día me realizan los estudios pertinentes, rindiéndome un informe clínico.*

*Por lo que acudo de inmediato a la Agencia ya referida a levantar el Acta correspondiente, iniciando la Carpeta de Investigación con el número **CI-FIMH/UAT-MH-4/UI-1 S/D/00178/01-2023 por el delito de amenazas** de fecha 24 de enero del año en curso. Quedando dentro de la Carpeta la clasificación de las lesiones.*

*5.- Que el día 02 de febrero acudo a las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, ubicado en la calle de Jalapa 88, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, para preguntar sobre mi sueldo, ya que a un no se me ha realizado, encontrándome en el área de recepción y llega inmediatamente atrás de mí el C. ***** **Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México**, quien se encontraba el día de las agresiones hacia mi persona siendo este también el novio y chofer dela C. *****; Secretaria de Igualdad de Géneros de la Dirección Nacional, perteneciente al Partido y saca su celular y comienza a tomarme fotos, una vez que él toma el elevador, por temor a que regresara o mandara a alguien a que me hiciera algo, me retiro inmediatamente de las instalaciones; se encontraba como testigo la C. ***** recepcionista de este instituto Político.*

[...]

2.- Que, a efecto de acreditar su dicho, la promovente ofreció y aportó los siguientes medios probatorios:

Documentales consistentes en:

- a) Copia de su credencial de elector.
- b) Copia fotostática de “Nota de Valoración Clínica de Columna”, de fecha 24 de enero de 2022 (sic).
- c) Copia fotostática de “Nota de Valoración Clínica de Columna”, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.
- d) Copia fotostática de formato de “Notificación de Citas”, de fecha 29/07/2019 (sic); expedida por la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
- e) Copia fotostática, por duplicado, de solicitud de “Valoración Psicológica”, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, suscrita por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora UAT-MH-4 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- f) Copia fotostática de la Carpeta de Investigación **CI-FIMH/UAT-MH-4/UI-1 S/D/00178/01-2023**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, iniciada con

motivo de la querrela presentada por ***** en contra de ***** por el delito de amenazas.

- g) Copia fotostática del formato de “Hechos denunciados”, con fecha ilegible, cuyo “llenado” es atribuido a *****.
- h) Copia fotostática del “Citatoria” de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés dirigido a *****, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora UAT-MH-4 de la Fiscalía de Investigación Territorial en Miguel Hidalgo, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le solicita comparezca a ampliar su entrevista en relación a los hechos que se investigan.
- i) Copia fotostática de la comparecencia ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora UAT-MH-4, de la aceptación y protesta del cargo de asesor jurídico por parte de la persona designada para tal fin por *****, de fecha dos de febrero de dos mil veintitrés.
- j) Copia fotostática de la ampliación de entrevista realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora UAT-MH-4, por parte de *****, el día dos de febrero de dos mil veintitrés.
- k) Copia fotostática del “Certificado Médico” de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, expedido a favor de ***** por el Centro de Salud T—II “Portales”, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- l) Copia fotostática del formato del “Sistema de Referencia y Contrarreferencia” de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en el cual aparece el nombre de ***** como paciente, expedido por la Jurisdicción Sanitaria G.A.M de los Servicios de salud Pública de la Ciudad de México.
- m) Copia fotostática del “Certificado Médico” de fecha veintiocho de julio de dos mil diez, expedido a favor de ***** por el Centro de Salud T—II “Portales”, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- n) Copia fotostática del “Certificado Médico” de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, expedido a favor de ***** por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- o) Copia fotostática del “Certificado Médico” de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, expedido a favor de ***** por el Centro de Salud T—II “Portales”, de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- p) Copia fotostática de receta médica con folio 0118 de fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés expedida a favor de ***** por la *****.

- q) Copia fotostática del formato de “Sistema de Referencia” de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, expedido a favor de ***** por el Hospital General de Ticomán, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- r) Copia fotostática del formato de “Instructivo para Donación” del Banco de Sangre del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- s) Copia fotostática del formato de “Resultados de Serología” de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, expedido a favor de ***** por el Banco de Sangre del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- t) Copia fotostática del formato de “Sistema de Referencia” de fecha veintiuno de enero de dos mil veintitrés, expedido a favor de ***** por el Hospital General de Ticomán, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- u) Copia fotostática del formato de “Nota de Egreso y Resumen Clínico”, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, expedida a favor de ***** por el Hospital General La Villa, dependiente de la Secretaría de salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- v) Copia fotostática de la “Solicitud de Resultados”, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, expedida a favor de ***** por el Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
- w) Copia del “Certificado de Estado Psicofísico” de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, expedida a favor de *****.
- x) Copia fotostática del formato de “Servicios de Urgencia”, de fecha doce de enero de dos mil quince, expedida en favor de ***** por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- y) Copia fotostática, por duplicado, de “Póliza de Afiliación”, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, expedida a favor de ***** por el Seguro Popular de la Secretaría de Salud.
- z) Copia fotostática del formato de “Servicios de Urgencia”, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, expedida en favor de ***** por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.
- aa) Copia fotostática del formato de “Sistema de Referencia” de fecha once de enero de dos mil nueve, expedido a favor de ***** por los Servicios de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.

- bb)** Copia fotostática del formato del “Programa de Servicios Médicos y Medicamentos Gratuitos”, de fecha doce de enero de dos mil diez a favor de ***** por la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- cc)** Copia fotostática del formato del “Programa de Servicios Médicos y Medicamentos Gratuitos”, de fecha once de enero de dos mil diez a favor de ***** por la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- dd)** Copia fotostática del formato del “Programa de Servicios Médicos y Medicamentos Gratuitos”, de fecha cuatro de enero de dos mil doce a favor de ***** por la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- ee)** Copia fotostática del formato del “Programa de Servicios Médicos y Medicamentos Gratuitos”, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince a favor de ***** por la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.
- ff)** Diez impresiones fotográficas a color, con texto cada una de ellas, atribuidas a la Revista “Impacto”.

La Técnica consistente en:

- Una memoria “USB” que, a decir de su oferente, contiene una videograbación relativa a los hechos ocurridos el día veinte de enero de dos mil veintitrés.

Las confesionales a cargo de:

- *****.
- *****.
- René Cienfuegos Sánchez.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

2.- El día veintiuno de febrero del dos mil veintitrés esta instancia jurisdiccional partidista procedió a consultar la página de internet del Partido de la Revolución Democrática (concretamente en el apartado que redirecciona a la página del Órgano de Afiliación Partidista “[CONSULTA AFILIADOS A PARTIDOS POLITICOS NACIONALES INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL \(INE\)](#)” [<http://afiliacion.prd.org.mx/>], así como a la dirección electrónica del Instituto Nacional Electoral (INE) <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> se obtuvo como resultado que la persona con clave de elector **CLTRAR71081309M100** “no se encontró con estatus “valido” en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente”.

La clave de elector antes precisada corresponde a la que se encuentra asentada en la credencial para votar con fotografía, expedida a favor de la quejosa ***** por parte del Instituto Nacional Electoral y que fue acompañada por esta en su escrito inicial.

3.- Al considerar que este Órgano de Justicia Intrapartidaria cuenta con los elementos suficientes para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la admisión y prosecución del presente medio de defensa, se ordenó se turnaran los autos a efecto de que se emita la determinación que en derecho corresponda; y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que las y los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II.- Que dentro de la normatividad que a sí mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III.- Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que éste Órgano de Justicia Intrapartidaria no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político, se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a las personas afiliadas y órganos del Partido.

IV.- Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 del **“ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de noviembre de dos mil veinte, los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Sobre el particular, resulta pertinente destacar que acorde con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos debe contemplarse **un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

V.- Que de conformidad con el contenido del artículo 98 del Estatuto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de las personas afiliadas y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre los integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por su parte el artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna dispone que el Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano encargado de garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Asimismo, en el artículo 9 del propio Reglamento de Disciplina Interna se establece que todas las personas afiliadas al Partido, así como de sus órganos e instancias, podrán acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas, mediante la presentación del escrito respectivo.

Sobre el particular y atendiendo al medio de defensa que refiere interponer la impetrante, el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna establece que las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

VI.- De conformidad con lo establecido en el *“Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra de las Mujeres en Razón de Género”*, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de lo dispuesto en la razón fundamental de la tesis *XI/2017* de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, esta instancia jurisdiccional hace suyas las consideraciones torales que se contienen en dichas disposiciones legales, por lo que, ajustándose a ellas, considera que se deben resguardar los datos personales de la actora en esta resolución y posteriores acuerdos.

Lo anterior, ya que la presente controversia implica el análisis de la probable existencia de actos que constituyen violencia política por razón de género en contra de la accionante, aunado a que la inconforme eventualmente se puede inconformar respecto de lo que se resuelva en esta instancia, por lo que en el caso se justifica ordenar que se salvaguarde la integridad y garantía de ejercer el derecho de impugnación de tal persona, por medio de la protección de los datos personales de la justiciable.

VII.- Que es facultad de este Órgano de Justicia Intrapartidaria conocer y resolver sobre la presente queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 del Estatuto; 1, 13 inciso a), 14 inciso b) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria; 1, 7, 8, 9, 10 y 42 a 45 del Reglamento de Disciplina Interna.

VIII.- La queja-denuncia se promueve en contra de ***** , Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional Ejecutiva; ***** , Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal en la Ciudad de México y ***** , representante del Comité de Milpa Alta, Ciudad de México, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuye la **comisión de actos de violencia política por razón de género, amenazas y agresión** en contra de la quejosa ***** , quien al promover el medio de defensa manifiesta ser **simpatizante y trabajadora** del Partido de la Revolución Democrática.

Dicho escrito de queja fue incoado por ***** en vía de Queja contra Órgano ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria el día catorce de febrero del año en curso.

IX.- Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que en la especie resulta innecesario transcribir los agravios hechos valer por el impetrante en su escrito de queja, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis; siendo aplicables los criterios jurisprudenciales que se citan a continuación:

Tesis publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la forman, la tesis visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y sinopsis, siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue

al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

Por otra parte, como ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias por el máximo tribunal en la materia, no causa perjuicio a las partes el análisis conjunto o separado de los agravios expuestos, tal y como queda establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000**, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Por cuanto hace a la valoración que se hará respecto de las pruebas ofrecidas por las partes se señala que siendo el derecho procesal el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que le resulten conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan; por lo que todo el cúmulo de probanzas existentes en el expediente tendientes a acreditar lo aseverado por las partes, integrarán una prueba indiciaria para sus respectivos intereses, por lo que será la adminiculación que se haga con otra distinta, lo que logre que alcancen el valor de prueba plena.

Para analizar el tema de la prueba, se distinguirán los siguientes rubros: **1)** el objeto de la prueba (*thema probandum*), que son los hechos sobre los que versa la prueba; **2)** la carga de la prueba (*onus probandi*), que es la atribución impuesta por la ley para que cada una de las partes proponga y proporcione los medios de prueba que confirmen sus propias afirmaciones de hecho; **3)** el procedimiento probatorio, o sea la secuencia de actos desplegados por las partes, los terceros y el juzgador para lograr el cercioramiento judicial; **4)** los medios de prueba, que son los instrumentos objetos o

cosas y las conductas humanas con los cuales se trata de lograr dicho cercioramiento y 5) los sistemas consignados en la legislación para que los juzgadores aprecien o determinen el valor de las pruebas practicadas (sistemas de valoración de la prueba).

En consecuencia el análisis que se realizará, sin dejar de atender las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, será acorde a lo dispuesto en la parte final del artículo 32 del Reglamento de Disciplina Interna y observado el principio contenido en artículo 2 del Estatuto que establece que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se tomará en cuenta también el principio de derecho procesal que establece que los documentos expedidos por algún órgano en el ejercicio de sus funciones, gozan de pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, es decir, si existen elementos que vayan destruyendo su contenido, en esa proporción se irá restando el valor probatorio de los mismos.

Es así que los documentos que obren en autos serán valorados tomando en cuenta que su apreciación no se sujeta a reglas más o menos rígidas, que las lleven a no aceptarlas, pues debe entenderse que el análisis y valoración de las mismas se hace a partir de la libertad de que goza este órgano jurisdiccional para valerse de los elementos de convicción que tenga a su alcance, siempre y cuando no sean contrarios a derecho o a la ley.

A mayor abundamiento debe decirse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que es compartido por esta instancia jurisdiccional partidista el que las pruebas documentales se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración; consignándose en ellas los sucesos inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así dar seguridad y certeza a los actos en ellos consignados.

Por cuanto hace a la valoración de la prueba presuncional y humana, entendida como las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para afirmar un hecho desconocido, para que esta pueda obtenerse, será necesario, de acuerdo a la doctrina, los requisitos siguientes:

a) Que el hecho o indicio del cual parte el razonamiento del juez, se encuentre debidamente comprobado; y

b) Que las presunciones sean: **i)** varias; **ii)** graves, es decir, aptas para producir la convicción del juez sobre la verdad de un hecho; **iii)** precisas, es decir, que el hecho productor de la presunción sea susceptible de interpretarse en un único sentido, pues aquella no puede admitirse cuando el respectivo razonamiento conduce a dos o más resultados distintos; y **iv)** concordantes, o sea, que formen entre sí un todo coherente y natural.

X.- Que respecto a la actuación que las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática deben observar y, en su caso, las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra por faltar a dicha actuación, el Estatuto dispone lo siguiente:

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las afiliadas y afiliados al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones.

(...)

k. Las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, de las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas del Partido, tendrán la obligación de acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia, todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, Consejos y Direcciones Ejecutivas en todos sus niveles;

[...]

Artículo 11. Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión, determinación de los integrantes de los movimientos y organizaciones, así como de los ciudadanos que no pertenezca a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

Acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo;

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

i) Desempeñar los cargos de elección popular para los cuales fueron electos, respetando en todo momento la Declaración de Principios, Línea Política, el Programa del Partido y el presente Estatuto;

(...)

k) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido.

En estos casos sólo podrán aceptarse apoyos de personas físicas siempre y cuando estén expresamente autorizados por la ley;

l) No recibir, por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

(...)

o) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género;

(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Artículo 104. Las infracciones al presente ordenamiento y a los Reglamentos que de este emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión de derechos partidarios;
- d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;
- h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y
- i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

Artículo 105. El Consejo Nacional emitirá un Reglamento de Disciplina Interna aprobado por dos tercios de las y los consejeros presentes, en el cual se especificarán los procedimientos que deberán aplicarse por infracciones cometidas, tomando como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho, y que contemplará:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como afiliado;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;

- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, candidatos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) El Órgano de justicia intrapartidaria resolverá observando estrictamente los plazos reglamentarios, de lo contrario, sus integrantes serán sancionados de acuerdo al Reglamento respectivo; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Del contenido de los preceptos legales antes referidos se desprende de manera palmaria lo siguiente:

- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, las personas afiliadas, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.
- Dentro de las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, se contienen como principios básicos, entre otros, los que refieren que todas las personas afiliadas al Partido cuentan con los mismos derechos y obligaciones; todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que de éste emanen; y el que las personas afiliadas, dirigentes y órganos de dirección del Partido tienen la obligación de respetar y acatar en todo momento, en el ámbito de su competencia las disposiciones establecidas en el Estatuto y en los reglamentos que de él emanen, así como todos y cada uno de los acuerdos que tengan a bien emitir el Congreso Nacional, los Consejos y Direcciones Ejecutivas correspondientes.
- Las personas afiliadas al Partido, así como todas sus instancias de dirección, se encuentran obligadas a rechazar en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de los integrantes de los movimientos y organizaciones para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.
- Entre los derechos con que cuenta toda persona afiliada al Partido se contemplan los relativos a tener acceso a la jurisdicción interna del partido y acceder de manera voluntaria a los mecanismos de mediación previstos en el reglamento respectivo

- Como obligaciones de las personas afiliadas al Partido se cuenta, entre otras, con las de:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa, la Línea Política, el Estatuto, los Reglamentos que de él emanen y los acuerdos tomados por los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

b) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

d) Abstenerse de recibir apoyos económicos o materiales de personas físicas o morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;

e) No recibir por sí o por interpósita persona, beneficio para sí o para terceros a partir del desempeño de cualquier cargo o comisión en el servicio público, así como no admitir compensación, sobresueldo o cualquier otro ingreso que no esté comprendido en el presupuesto correspondiente o en la ley;

f) Promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

g) No ejercer algún tipo de violencia por cuestiones de género, discriminación, odio, orientación sexual e identidad de género

Las demás que establezca el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

- Las sanciones que se pueden imponer a la persona afiliada que infrinja las disposiciones estatutarias y los Reglamentos que de ellas emanen son:

a) Amonestación privada;

b) Amonestación pública;

c) Suspensión de derechos partidarios;

d) Baja del padrón de personas afiliadas al Partido y del Listado Nominal;

e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;

f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;

g) Suspensión del derecho a votar y ser votado;

h) Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado del Partido; y

i) La negativa o cancelación de su registro como precandidato.

- En la aplicación del Reglamento de Disciplina Interna como consecuencia de la comisión de alguna infracción por parte de una persona afiliada al Partido se deberá tomar como referencia la magnitud de la infracción o comisión conforme a derecho y que contemplará:
 - a)** El incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada;
 - b)** La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
 - c)** El incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
 - d)** Si se cometieron actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
 - e)** Si hizo uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
 - f)** Si dañó la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido, o de algún candidato o candidata;
 - g)** Si dañó el patrimonio del Partido;
 - h)** Si atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección del Partido;
 - i)** Si ingresó a otro Partido Político o aceptó ser postulado a una candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el presente Estatuto;
 - j)** Si realizó la comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
 - k)** Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Aunado a lo anterior, el trece de abril del año dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de implementar las medidas necesarias para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, estableciendo de manera clara los supuestos enunciativos que impiden a las mujeres el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) corresponde, tanto al Instituto Nacional Electoral, a los organismos públicos locales, como a los partidos políticos, entre otros, garantizar el respeto al derecho humano de las mujeres, incluyendo los partidos políticos, garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Establecido lo anterior, se evidencia que, tanto el marco jurídico internacional, como nacional, reconocen una obligación a cargo de todas las autoridades en la materia y, de manera específica, vincula a los partidos políticos a contar con órganos para resolver cuestiones de vida interna y de disciplina con perspectiva de género, así como la obligación de establecer mecanismos eficaces de impartición de justicia para prevenir, erradicar y sancionar las conductas constitutivas de violencia política en razón de género en el ámbito intrapartidista.

Lo anterior cobra relevancia, si se toma en consideración que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, entendiendo a ésta, como eje rector que también debe imperar al interior de los partidos políticos y, por ende, que sus órganos y afiliados están obligados a observar en todo momento.

En ese sentido, estos institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, rechazando la violencia política contra las mujeres en razón de género como vía para imponer decisiones, pues una de las finalidades de dichos institutos es la promover la participación del pueblo en la vida democrática, de manera libre y pacífica.

Por tanto, si las personas afiliadas de un partido político realizan actos que pudieran configurar algún tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una responsabilidad directa del propio partido tutelar y sancionar, como instancia primigenia, dichas conductas, pues ello fortalece su vida democrática interna y la de la sociedad en su conjunto.

Expuesto a lo anterior y a fin de realizar el estudio lógico-jurídico correspondiente, esto es, con el propósito de determinar si efectivamente se actualiza la existencia de actos de violencia política en razón de género, amenazas y agresión, cometidos en agravio de la impetrante ***** por parte de los denunciados *****, Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional Ejecutiva; *****, Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal en la Ciudad de México y *****, representante del Comité de Milpa Alta, Ciudad de México, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática, se considera menester citar la legislación aplicable y relativa a dicho tópico, así como, primordialmente, la normatividad partidista que fija la competencia de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y quiénes son los sujetos que pueden acceder a la jurisdicción partidista.

DEL ESTATUTO

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en este ordenamiento son norma fundamental de organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática y de observancia general para las personas afiliadas y quienes de manera libre sin tener afiliación se sujeten al mismo.

Todos los documentos que emanan del presente Estatuto, tales como: el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, el Reglamento de Disciplina Interna, los acuerdos tomados por los órganos del Partido. De igual manera los mecanismos que sean implementados para asesorar, orientar y acompañar a las víctimas de violencia política en razón de género, como la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, y el propio Órgano de Justicia Intrapartidaria deben ser diseñados e instrumentados bajo los criterios de interseccionalidad, interculturalidad, derechos humanos y con perspectiva de género, para contribuir de manera progresiva en la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres en razón de género.

Artículo 6. La democracia es el principio fundamental que rige la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública, por lo tanto, los afiliados, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

Artículo 7. La autonomía interna del Partido reside en sus afiliados, quienes poseen plena capacidad para determinar los objetivos, normas, conductas y dirigencias que regirán la vida interna del mismo, siempre utilizando métodos de carácter democrático.

Artículo 8. Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

a) Todas las personas afiliadas al Partido contarán con los mismos derechos y obligaciones;

(...)

j) Todas las personas afiliadas e instancias del Partido tendrán la obligación irreductible de respetar y acatar las disposiciones establecidas en el presente Estatuto;

(...)

p) **Las mujeres ejercerán sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, tal como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las demás leyes aplicables a la materia, desde el enfoque de la progresividad de los derechos humanos.**

El Partido implementará los mecanismos y lineamientos para proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres libres de toda violencia, observando las conductas establecidas en el artículo 105 inciso n) y a través del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como el acoso y el hostigamiento, en el ámbito de su competencia, los cuales deberán de manera enunciativa establecer las conductas a través de las cuales se expresan.

Se instrumentará en la página oficial del Partido, un espacio a fin de que las personas que lo deseen presenten solicitud de atención, para que en su caso sea canalizada a la instancia correspondiente, por este medio.

En dicho espacio se pondrá a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, mismas que se presentarán de forma física y presencial ante al órgano una vez requisitados.

El órgano deberá generar la recepción correspondiente de dicha queja y proporcionar el acuse a la persona, pudiendo también enviar al correo que haya proporcionado la o el ciudadano acuse en digital.

Para ocupar un cargo partidario o para la postulación a un cargo de elección popular, se requerirá de manera obligatoria que la persona aspirante al mismo, presente la Declaración 3 de 3 Contra la Violencia, consistente en la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguna de las hipótesis

de violencia contempladas en dicha declaración, autorizando que la misma pueda ser verificada por el Órgano correspondiente.

[...]

Artículo 9. Ninguna persona afiliada al Partido podrá ser discriminada por motivo de su origen étnico, género, laboral siendo lícita, de salud, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas.

Artículo 11. Las personas afiliadas al Partido y todas sus instancias de dirección, rechazarán en todo momento cualquier medio de control político corporativo, clientelar o de cualquier otra naturaleza que impida, coarte o limite la libertad de expresión o determinación de las personas que integren o participen en *organizaciones* de la sociedad civil y en causas o *movimientos* sociales, así como de las personas que no pertenezcan a organización alguna para determinar libre y democráticamente las cuestiones que los afectan y pugnarán por la cancelación de cualquier forma de control.

Artículo 13. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento.

Artículo 16. Toda persona afiliada al Partido tiene derecho a:

(...)

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del partido político.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 Constitucional párrafo quinto, el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

g) Acceder a los mecanismos **que implemente el Partido para garantizar la prevención, atención, reparación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia, previstos en el Protocolo** respectivo;

[...]

Artículo 18. Son obligaciones de las personas afiliadas al Partido:

a) Conocer, respetar y difundir la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Línea Política, el presente Estatuto, los Reglamentos que de éste emanen, **así como el Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar y Erradicar la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género** y los acuerdos tomados por todos los órganos del Partido, debiendo velar siempre por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;

(...)

h) Desempeñar con ética, diligencia y honradez, cumpliendo en todo momento las disposiciones legales que rigen la vida del Partido, los cargos que se le encomienden, así como las funciones de carácter público y las que realice en las organizaciones sociales y civiles de las que forme parte;

(...)

m) Promover, respetar, garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, **de conformidad con el principio pro persona e interpretación conforme;**

(...)

o) No ejercer violencia **política contra las mujeres en razón de género, definida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en razón de su género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas a cargos de elección popular, así como para la integración de los órganos de Dirección y representación del Partido en todos sus niveles.**

Tampoco ejercerá ningún otro tipo de conducta relacionada violencia o acciones discriminatorias por odio, razones de edad, orientación sexual e identidad de género, sexo, discapacidad, etnia, idioma, estado de salud, estatus económico o migratorio;

(...)

q) Las demás que establezca el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

[...]

DEL REGLAMENTO DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 98. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 108. El Órgano de Justicia Intrapartidaria es el competente para conocer:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones **Ejecutivas** o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;
- Substanciación;
- Garantía de Audiencia; y
- Resolución.

DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 6. Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria serán:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, candidatos u órganos;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;
- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte ser postulado como candidato por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos; y
- k) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Artículo 10. Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellos que tenga interés contrario.

Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados y aquellos cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

Expuesto lo anterior, este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera que carece de competencia para conocer del asunto pretender denunciar la quejosa la existencia de una aparente violencia política en razón de género y/o cualquier otra conducta realizada en su contra presuntamente cometida en su calidad de trabajadora de este instituto político sin que existe una afiliación o militancia de su parte al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto resulta relevante considerar que conforme a la tesis **CXXI/2001**, de rubro **“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO”** son militantes de los institutos políticos las y los ciudadanos mexicanos que pertenecen a un partido político y quienes participan en actividades propias del instituto político, ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatuarimente cuentan con derechos.

Así en el artículo 16 del Estatuto se consignan como derechos de toda persona afiliada a este instituto político los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegadas o delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del Partido y sus modificaciones, la elección de sus Direcciones Ejecutivas y de las personas que asumirán una candidatura postulada por el Partido a cargos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del Partido;

b) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información.

Para tal efecto, podrá solicitar mediante los mecanismos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad interna del Partido en materia de transparencia, la información pública referente a la rendición de cuentas de las personas que integran el Órgano de Justicia Intrapartidaria, los *órganos* de representación y de dirección, los dependientes de la Dirección Nacional Ejecutiva y, en su caso, las Direcciones Estatales y Municipales Ejecutivas, a través de los informes que, con base en la normatividad interna del Partido, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

c) Solicitar la rendición de cuentas a las personas dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión;

d) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del Partido;

e) Recibir capacitación y formación política, los cuales promoverán la cultura de paz y de legalidad, así como todo lo relativo a la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género y recibir información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, mismos que se realizarán con perspectiva de género, atendiendo la interseccionalidad;

f) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como persona afiliada al Partido cuando sean violentados al interior del mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 17 Constitucional párrafo quinto, el Partido prevé como mecanismo alternativo de solución de las controversias entre las personas afiliadas la mediación, a la cual podrán acceder de manera voluntaria. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

g) Acceder a los mecanismos que implemente el Partido para garantizar la prevención, atención, reparación, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia, previstos en el Protocolo respectivo;

h) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político- electorales; **i)** Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de persona afiliada; **j)** Ser defendida por el Partido cuando sea víctima de atropellos o injusticias que menoscaben su dignidad, su integridad física y emocional; en estos casos el Partido le brindará apoyo político y defensa jurídica cuando sus derechos humanos y sus garantías sean violentadas, en razón de luchas políticas de reconocidas causas sociales, víctimas de

violencia política en razón de género, y dicha defensa sea solicitada de manera expresa al Partido, en el ámbito de su competencia;

k) Proponer actividades, proyectos y programas que contribuyan al crecimiento o fortalecimiento del Partido;

l) Ejercer su derecho de petición, debiendo recibir respuesta a sus solicitudes, siempre y cuando dichas solicitudes sean formuladas por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

m) Derecho a que se protejan sus datos personales, así como a acceder, rectificar y cancelar éstos y que hayan sido proporcionados al Partido y que se puedan encontrar en los archivos de los diversos órganos del Partido, así como oponerse a su uso, mediante los mecanismos que establezcan las normas internas del Partido para tal efecto.

Se entenderá por datos personales cualquier información que refiera a una persona afiliada al Partido y que pueda ser identificada a través de los mismos, los cuales se pueden expresar en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, como, por ejemplo: nombre, apellidos, clave de elector, CURP, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, número telefónico, correo electrónico, grado de estudios, sueldo, entre otros;

n) Quien ostente una precandidatura o candidatura, será responsable de forma solidaria con el Partido en la presentación de informes de ingresos y egresos de gastos de precampaña y campaña; y

o) Los demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen.

Si bien el medio de defensa interpuesto por la quejosa lo identifica como "Queja contra Órgano" y que el presente asunto fue aperturado como Asunto General con el acrónimo "AG", visto del contenido del escrito interpuesto por la quejosa, ni siquiera resulta procedente ordenar su **reencauzamiento a la vía de Queja contra Persona por Violencia Política de Género** con el acrónimo "**QPVG**" ante la evidente causal de improcedencia del medio de defensa atinente, como a continuación se razona.

En el particular, es un hecho plenamente acreditado que la quejosa ***** **no es militante o afiliada de este instituto político**, aunado al hecho que de la lectura integran del escrito de queja se evidencia que en realidad la causa generadora de los actos denunciados fue precisamente la de deducir y defender sus derechos laborales, esto es, la acción intentada no se vincula de forma directa con el ejercicio del derecho político de afiliación partidista que pudiera aducir vulnerado.

No pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional el que, aún y cuando la impetrante aduce interponer la queja de mérito en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, lo que, desde su punto de vista la legitima y otorga interés jurídico para promover el presente medio de defensa, lo cierto es que en realidad a través de la queja que nos ocupa no se está ejerciendo en realidad ningún derecho político electoral, en tanto que, se reitera, la simple calidad de ciudadana mexicana que dice tener, para el presente caso le resulta insuficiente para interponer la queja, en tanto

que carece del requisito básico para poder acceder a la jurisdicción partidista, como lo es precisamente el ser militante o afiliada a este instituto político.

En el presente caso, la quejosa parte de una premisa falsa de que al ser militantes de este partido político los presuntos responsables a quienes señala como generadores de violencia, amenazas y agresiones en su contra, resulta suficiente para que, ella, sin serlo, pueda solicitar una sanción partidista en su contra con base a una denuncia y/o querrela presentada ante una instancia administrativa ajena a este instituto político como lo es la Agencia del Ministerio Público en donde levantó su querrela.

Así, a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, la quejosa ***** no ejerce un derecho político-electoral, ya que, en todo caso, de existir, la relación de esta con el Partido de la Revolución Democrática es en calidad de trabajadora, por lo que los hechos que denuncia y ocurridos sustancialmente en la vía pública (en las afueras de las instalaciones nacionales de este instituto político como ella misma lo refiere en su escrito de queja) los hechos materia de violencia política en razón de género, amenazas y agresión que reclama no trastocan derecho político electoral alguno en perjuicio de la actora.

Así, lo procedente era determinar que la materia de la denuncia no se da en ejercicio de derecho político electoral alguno por parte de la víctima ante la falta de uno de los elementos del tipo, esto es, el carácter político de la violencia denunciada.

Circunstancias que llevan a afirmar a esta instancia jurisdiccional que, la impetrante confunde, en todo caso, una aparente violencia laboral cometida en su contra, con la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, ya que las conductas denunciadas, como son las amenazas y agresiones físicas de las que dice haber sido víctima por parte de integrantes de órganos del Partido, no pueden considerarse que puedan traer como consecuencia el obstaculizar su acceso a los cargos de elección popular, como persona afiliada o bien integrante del Partido de la Revolución Democrática, al tener derecho a participar o contender a un cargo de elección popular, como cualquier otra persona afiliada, generando incluso un obstáculo que le impida su desarrollo político dentro del Partido.

Lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y 2, 12, 13 y 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, esta instancia jurisdiccional partidista sólo tiene competencia para conocer y resolver la presente controversia en el ejercicio del derecho de un derecho político-electoral a condición de que sea ejercida por una persona afiliada al Partido de la Revolución Democrática el contexto del ejercicio de un derecho partidista o político-

electoral y su eventual afectación por la comisión de violencia política en contra de las mujeres por razones de género y no así analizar y pronunciarse sobre cuestiones laborales intrapartidistas y/o actos de naturaleza penal acaecidos fuera de las instalaciones del Partido.

De manera que, si la materia de controversia que se somete a consideración de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y que motiva su intervención, en términos generales, no consiste en la acreditación o no de la violencia política en contra de las mujeres por razón de género cometida en agravio de una persona afiliada y sí en revisar y verificar las cuestiones concernientes al ámbito laboral que pudiera existir o no entre la actora y este instituto político y/o de hechos presuntamente delictuosos acaecidos en su contra, tales aspectos rebasan el ámbito material de la competencia de este órgano de justicia intrapartidista.

Ante tal circunstancia, aunado al hecho que incluso la quejosa *****, como ya ha quedado referido en párrafos anteriores, mediante querrela presentada el día veinticuatro de enero del año en curso ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público UAT-MH-4 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya hizo de conocimiento de la autoridad competente de los supuestos hechos con apariencia de delito cometidos en su agravio, es precisamente dicha autoridad administrativa y no esta interna partidista la que cuenta con las facultades legales para conocer del asunto.

Así, a juicio de los integrantes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria no es factible siquiera admitir la presente queja ya que, al realizar el análisis de las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento de Disciplina Interna, se advierte que en el medio de defensa en que se actúa, debe desecharse por notoriamente improcedente, por las siguientes consideraciones, a saber:

El artículo 7, incisos b) y e) del Reglamento de Disciplina Interna establecen la competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria para conocer de las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia, así como los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen; disposición legal que se encuentra estrechamente ligada al contenido de los artículos 9 y 10 del ordenamiento legal en cita donde se dispone de manera inequívoca que **sólo las personas afiliadas al Partido, órganos e integrantes de los mismos** pueden acudir ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria dentro del ámbito de su competencia en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas del Partido mediante la presentación del escrito respectivo y que sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él,

aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción.

Para tener la capacidad de emitir resolución respecto al fondo de un punto en conflicto, no solo es indispensable que la parte actora ejerza su derecho de acción y con ello solicite la solución del asunto controvertido, es decir, que manifieste de manera indudable su voluntad de someter dicho controvertido a la jurisdicción intrapartidaria para que se resarza una situación de hecho que estimó contraria a derecho, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Interna, sino que además es necesario que la persona peticionaria cuente con la legitimación necesaria para acceder a la jurisdicción partidista.

En consecuencia, se advierte que, para la procedencia de cualquier medio de defensa previsto en la normatividad de este instituto político, es imprescindible se lleve a cabo por instancia de parte agraviada que se encuentre legitimada y que, además, quien pudiera ser el receptor de la sanción a imponer también se encuentre sujeto al imperio de la normatividad partidista.

Es por ello que si la existencia de una causal de improcedencia, al no existir fundamento legal que ordene resolver conflictos interpuestos por personas que no son afiliadas de este instituto político; esto es, cuando quien pretende se imponga una sanción a una persona afiliada a quien se le imputan hechos u actos violatorios de la normatividad interna, resulta no ser afiliada del Partido de la Revolución Democrática, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir una resolución en cualquier sentido.

La razón de ser de lo anterior, estriba en que constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte estatutario, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, que quien promueve el medio de defensa se encuentre legitimado para hacerlo, por lo que, si de las constancias de autos está plenamente acreditado que la persona denunciante no es una persona afiliada al Partido, lo conducente es que sobre el medio de defensa sobrevenga una causal de improcedencia, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, conforme al artículo 33, inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna que dispone:

Artículo 33. Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

a)...

(...)

c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;

[...]

En efecto, la legitimación jurídica es un presupuesto procesal *sine qua non* para que pueda interponerse un medio de defensa intrapartidista, es decir, es un requisito esencial del cual como consecuencia se acredita que existe interés jurídico, siendo éste un presupuesto procesal que se surte, si en el escrito de queja se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor derivado de su calidad de militante y éste lo hace valer por la vía correspondiente ante el órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación del planteamiento del agravio o agravios tendientes a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamada o cesación de la conducta denunciada, que producirá la consiguiente restitución al impugnante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Para el caso concreto del presente medio de defensa, no se actualiza el presupuesto procesal que dicta la norma reglamentaria en la especie respecto a la necesaria legitimación de la parte quejosa para que pueda ejercitar en la causa algún medio de defensa, ya que, se insiste, únicamente las personas que cuentan con la calidad de personas afiliadas conforme a las normas estatutarias son los que pueden accionar la justicia intrapartidaria, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Interna, siendo que en el caso particular la quejosa pretende hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le daba su calidad de trabajadora del Partido de la Revolución Democrática pero que no resulta suficiente o adecuado para acceder a la jurisdicción interna al carecer de facultades esta instancia jurisdiccional para intervenir en asuntos de naturaleza puramente laboral.

No se omite hacer mención que, si bien al interior del Partido se elaboró el proyecto de **“PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”**, a fin de tener una normatividad acorde a las reformas que sobre el particular sufrió el Estatuto partidista en el año de dos mil veintiuno, dicho instrumento normativo no ha sido aprobado aún por el X Consejo Nacional en términos de lo dispuesto en su propio artículo PRIMERO TRANSITORIO, por lo que aún continúa vigente el denominado **“Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género en el Partido de la Revolución Democrática**, aprobado el día tres

de septiembre de dos mil diecisiete durante la celebración del Noveno Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de este instituto político.

Dicho Protocolo, es decir el aún vigente aprobado en el año dos mil diecisiete, dispone en su numeral 1 que las disposiciones del mismo **son de observancia general para las personas afiliadas al Partido**, así como para quienes en su calidad de externas acepten competir bajo sus siglas o que ocupen cargos de elección popular, sus órganos e integrantes, y tienen como propósito clarificar y unificar los procedimientos y la aplicación de medidas y sanciones para todas aquellas acciones constitutivas de violencia política en razón de género en el Partido.

En su numeral 2, incisos a) y c) se dispuso como objetivos de este el dotar al Partido de una guía para que, a través de los órganos facultados para ello, puedan atenderse y sancionarse los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en un contexto de igualdad, libre de discriminación y violencia e informar a las posibles víctimas de este tipo de violencia sobre quiénes, cómo y ante qué instancias pueden presentar quejas o denuncias.

Así, en su numeral 3 se estableció que para efecto de dicho Protocolo se define la violencia política en razón de género como: **La acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público**, conducta que puede ser realizada en forma directa o a través de terceros.

En cuanto a quienes pueden interponer una queja o denuncia relacionada con violencia política ante los órganos correspondientes del Partido, se dispone en su numeral 12, que **únicamente podrán hacerlo aquella(s) mujer(es) que considere(n) estar viviendo una situación de violencia de género al ejercer sus derechos político-electorales, ya sea como militantes, dirigentes, aspirantes a un cargo público o partidario, precandidatas, candidatas, candidatas electas o en funciones, así como precandidatas o candidatas externas**. Siendo dicho carácter el que les otorga la legitimación e interés jurídico para hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de las normas internas; lo anterior en términos del contenido de los artículos 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna y cuyo contenido ya ha sido analizado en párrafos que anteceden, lo que viene a corroborar que tratándose de un procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género previsto en dicho instrumento legal, la interposición del mismo por una persona que reúne alguna de las cualidades antes precisadas, resulta improcedente acorde al contenido del artículo 33

del Reglamento de Disciplina Interna; precepto legal este último cuya procedencia y aplicabilidad en el caso que se resuelve, también ya ha sido analizada en párrafos que anteceden.

XI.- Pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa.

MEDIDAS CAUTELARES.

En la doctrina jurídica se conoce a las medidas cautelares o providencias precautorias como aquellos instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Por su parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las medidas cautelares son resoluciones provisionales que se caracterizan generalmente por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; *sumarias*, debido a que se tramitan en plazos breves, y su *finalidad* es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituye un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, por lo que, para la imposición de las medidas de este tipo no rige la garantía de previa audiencia.

Este criterio ha sido reconocido en la jurisprudencia P./J.21/981, cuyo rubro es **“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.”**

Sobre la naturaleza de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En ese aspecto, debe subrayarse que tanto la legislación y reglamentación, previeron la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Así, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, de modo que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción- mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Para el propósito de la medida cautelar en materia de violencia política de género, cabe tener presente los fundamentos que la sostienen.

El artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las

Mujeres (Convención De Belém Do Pará), dispone que las mujeres, como cualquier persona, tienen el derecho a que se respete y garantice su vida, integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia.

Además, conforme al artículo 7 de la Convención Do Belém Do Pará (en correlación con lo dispuesto en la Convención Sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer), el Estado Mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Conforme a lo anterior, es una obligación la verificación de ambos requisitos (*fomus boni iuris* –aparición del buen derecho- y *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-), obliga a que la autoridad realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares en materia de Violencia Política de Género.

Por consiguiente, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en aparición reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiese resistir el solicitante, supuesto en el cual, debe negarse la medida cautelar.

Bajo las premisas apuntadas, se procede al estudio correspondiente.

A. LA PROBABLE VIOLACIÓN A UN DERECHO DEL CUAL SE PIDE LA TUTELA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

La denunciante solicitó implementar medidas cautelares y de protección, exponiendo lo siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 76 y 77 del reglamento de Disciplina Interna (sic) solicito las siguientes MEDIDAS CAUTELARES con el fin de garantizar el cese inmediato de los actos en perjuicio del Partido la **suspensión definitiva de sus derechos partidarios [se refiere a los derechos partidarios de los presuntos responsables], así como la destitución de los cargos en los Órganos de Dirección en distintos niveles que ostentan las personas señaladas como presuntos responsables.**

Sobre la DESTITUCIÓN DEL CARGO, el artículo 101, incisos e) y g) del Reglamento de Disciplina Interna señalan que las personas afiliadas se harán acreedoras a esta sanción cuando no desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido les encomiende; y cuando realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

En cuanto a la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS, el diverso artículo 110, del mismo ordenamiento señala que las personas se harán acreedoras a esta sanción cuando cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrante de los órganos de dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

De acuerdo al fundamento de los artículos 29 y 30 de los lineamientos (INE/CG517/2020) solicito MEDIDAS DE PROTECCIÓN en mi persona ya que se tratan de actos de violencia física, psicológica, patrimonial, discriminación, económica, simbólica, de las que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas de protección:

- I. Se le ordene a la C. *****, Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al C. *****, Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, y al C. René Cienfuegos Sánchez quien dice ser Representante del Comité de Milpa Alta de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, para evitar cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en mi perjuicio o el de mi familia y mis colaboradores en el Partido.
- II. Realice conductas de intimidación o molestia a mi persona.
- III. Prohibición de acercarse o comunicarse conmigo.
- IV. Se abstenga de asistir o acercarse a mi domicilio o lugar donde me encuentre.
- V. Además de todas aquellas necesarias para salvaguardar mi integridad física, seguridad y vida, porque me encuentro situación de violencia."

De lo transcrito se advierte que la quejosa solicita la destitución de los cargos y la suspensión definitiva de los derechos partidarios de los presuntos responsables.

Sobre el particular, es importante destacar que en nuestro país se prohíbe toda práctica que conlleve violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1, 4 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, en el orden nacional se encuentran la Ley General para la igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así, el reconocimiento sobre la problemática de la violencia política contra las mujeres en razón de género, propició en nuestro país la reforma del trece de abril de dos mil veinte, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, entre ellas se encuentra la ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 20 Bis, párrafo primero se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la propia ley en comento y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, derivado de la citada reforma, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 apartado 1, inciso k), es coincidente al señalar que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de las función pública, la toma de decisiones, la libertad de

organización , así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Con base a lo anterior, se desprende que la solicitud hecha por la denunciante de adoptar medidas cautelares resulta improcedente, pues del análisis de las constancias, no se derivan elementos que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Ello es así, pues la quejosa carece del requisito *sine qua non* para poder acceder a la jurisdicción interna, como lo es precisamente el ser militante o afiliada al Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, esta instancia jurisdiccional considera que con base en los medios probatorios que obran en el momento, *prima facie* no se advierten indicios respecto de la existencia de elementos que configuren violencia política en razón de género en contra de la promovente, pues debe considerarse que no todos los casos en los que se cumplan expectativas de una de las partes, deben ser tomados como violencia política en razón de género, ya que para ello es necesario que coexistan elementos que permitan desprender que en efecto existe un detrimento en el ejercicio del cargo o una afectación o impacto en la persona que sufre de las consecuencias de tales conductas.

Así las cosas, para identificar si una conducta constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, es necesario verificar que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

3. Sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer,
 - Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o
 - Las afecte desproporcionadamente.

En el caso particular, se considera que no se cumple con ninguno de los supuestos antes descritos, en tanto que la relación que dice tener la quejosa con el Partido de la Revolución Democrática lo constituye una relación de trabajo.

B. EL TEMOR FUNDADO DE QUE, MIENTRAS LLEGA LA TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, DESAPAREZCAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO NECESARIAS PARA ALCANZAR UNA DECISIÓN SOBRE EL DERECHO O BIEN JURÍDICO CUYA RESTITUCIÓN SE RECLAMA.

Por lo que toca a este aspecto, se considera que con los elementos anotados y valorados en el apartado que antecede, en este momento no existe el riesgo de que se estén afectando valores protegidos constitucional y legalmente, pues las circunstancias de hecho acreditadas, no poseen la apariencia de antijuridicidad, necesaria para ser susceptible de ser inhibidas o reprimidas mediante una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, a efecto de evitar una afectación mayor a los derechos de la quejosa.

En otras palabras, en este momento no se tiene al alcance elementos de convicción suficiente que permitan presumir que se está causando un daño irreparable a la quejosa y/o a los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente.

Ello es así, pues no debe soslayarse que en autos sirva para siquiera considerar presuntivamente una relación que conlleve la convivencia o trato entre la denunciante y los presuntos responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta instancia jurisdiccional partidista considera que **NO HA LUGAR A ACORDAR FAVORABLEMENTE LA**

IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la denunciante, en tanto que los motivos por los cuales las solicita resultan son ajenos a los derechos político-electorales a que se refiere la normatividad atinente a la violencia política contra las mujeres en razón de género y carecer, además, la quejosa de la calidad de militante o afiliada a este instituto político

MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Este Órgano de Justicia Intrapartidaria, en el ámbito de su competencia razona que, por las particularidades del caso, no es factible implementar ninguna de las medidas de protección solicitadas por la quejosa o cualquier otra, pues tal como quedó evidenciado a lo largo del presente acuerdo plenario, con independencia que resulta improbable la existencia de violencia política en razón de género en contra de la impetrante, lo cierto es que la relación de trabajo que dice tener con este instituto político no le otorga la legitimación necesaria para promover la presente queja ante esta instancia jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que el pleno de este Órgano de Justicia Intrapartidaria procede a resolver y, en consecuencia:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones contenidas en el considerando **X** del presente Acuerdo Plenario, **no ha lugar a admitir** y como consecuencia de ello **se desecha por notoriamente improcedente** el escrito de Queja interpuesto por ***** el día catorce de febrero del año en curso ante la oficialía de partes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria y mediante la cual la promovente se duele de la comisión de presuntos actos constitutivos de violencia política por razón de género, amenazas y agresión atribuidos a *****, Secretaria de Igualdad de Género de la Dirección Nacional Ejecutiva; *****, Secretario de Gobiernos y Asuntos Legislativos de la Dirección Estatal en la Ciudad de México y; *****, representante del Comité de Milpa Alta, Ciudad de México, todos ellos del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando **XI** del presente Acuerdo Plenario, en atención al principio de **fomus boni iuris** –apariencia del buen derecho-, no ha lugar a implementar las medidas de cautelares y/o de protección solicitadas por la quejosa *****.

NOTIFÍQUESE el contenido de la presente determinación a la **quejosa ******* en el domicilio señalado de su parte para tal efecto, sito en la Calle de Jalapa, número 88, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, teniéndose por autorizado para recibirlo en su nombre a *****.

FIJESE copia de la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para efectos de su publicidad y difusión.

Así lo resolvieron y firman, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, inciso a) del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria los integrantes del referido órgano de justicia interno, para los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

CHRISTIAN GARCÍA REYNOSO
SECRETARIO

MARÍA FÁTIMA BALTAZAR MÉNDEZ
COMISIONADA

FJM